

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR N°

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

CIRCULAR N° 1008 de 12 de Abril de 1991.-

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES CIRCULAR Nº 679

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del D.L. 3.500, de 1980 y su Reglamento, las facultades que confiere la ley a estas Superintendencias y lo establecido en el artículo 5°, letras a) y c) del D.F.L. N° 5, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Compañías de Seguros de Vida S.A.

REF.: BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO PARA PENSIONADOS ACOGIDOS A LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA : NORMAS PARA SU REQUERIMIENTO.

INDICE

I. ASPECTOS GENERALES

	1.	DEF	INICION Y REQUISITOS PARA OBTENER GARANTIA ESTATAL	3
		a.	Pensión de Vejez.	3
		b.	Pensión de Invalidez.	4
		c.	Pensión de Sobrevivencia.	6
	2.	OBL	IGACIONES DE LA COMPANIA DE SEGUROS	7
	3.	MON	NTO DE LAS PENSIONES MINIMAS	7
	4.	MON	NTO DE LA GARANTIA ESTATAL	9
	5.	FEC	HA DE DEVENGAMIENTO DE LA GARANTIA ESTATAL	9
П.	REQ	UERI	MIENTO DE LA GARANTIA ESTATAL	9
	1.	PRO	CEDIMIENTO Y PLAZOS PARA REQUERIR LA GARANTIA ESTATAL	9
	2,	PAG	SION, DISTRIBUCION Y MANEJO DE LAS RESOLUCIONES QUE APRUEBAN EL O DE LAS GARANTIAS ESTATALES SOLICITADAS POR LAS COMPANIAS DE UROS	11
	3.	CAL POR	CULO DE LOS MONTOS QUE DEBERIA RECIBIR LA COMPANIA DE SEGUROS CONCEPTO DE GARANTIA ESTATAL	11
	4.	REC	EPCION Y CONTROL DEL PAGO EFECTUADO POR TESORERIA	14
		а.	Pago de las garantías estatales.	14
		b.	Análisis y control de los pagos recibidos en la Compañía.	14
	5.	REC	UPERACION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE GARANTIA ATAL POR LA COMPANIA DE SEGUROS CON RECURSOS PROPIOS	16
	6.	INFO	ORMACION DE LOS MONTOS PAGADOS POR LA COMPANIA DE SEGUROS POR ICEPTO DE GARANTIA ESTATAL CON RECURSOS PROPIOS	16
ш.	ACT	UALI	ZACION ANUAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS	16
IV.	SUSI	PENSI	ON DEL BENEFICIO	17

I. ASPECTOS GENERALES

1. DEFINICION DE LA GARANTIA ESTATAL Y REQUISITOS PARA INVOCARLA

La garantía estatal es un beneficio financiado por el Estado que asegura pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señala la ley. En el caso de pensiones bajo la modalidad de Renta Vitalicia, operará cuando la renta convenida llegare a ser inferior al monto general que rija para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley 15.386 y sus modificaciones.

Para que se otorgue la garantía estatal, deben cumplirse los siguientes requisitos, según el tipo de pensión:

- a. Pensión de Vejez.
 - a. Tener 65 o más años de edad, si es hombre y 60 o más años de edad, si es mujer.
 - Registrar, a lo menos, 20 años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aun cuando el empleador no las hubiere enterado efectivamente ni las hubiere declarado. Lo anterior deberá respaldarse con planillas de Declaración y No Pago de Cotizaciones, aportadas por la Administradora de Fondos de Pensiones o, a falta de éstas, con un informe de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

El tiempo de afiliación se completará abonando los persodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán, y no podrán exceder, en conjunto, de tres años.

Asimismo, se abonarán a dichos años de cotizaciones los perfodos en que el afiliado hubiere percibido pensión de invalidez originada por un primer dictamen habiendo posteriormente cesado la invalidez.

El requisito de los 20 años de cotizaciones o servicios computables debe cumplirse al devengarse la respectiva pensión, o con posterioridad si se trata de un pensionado o un afiliado mayor de 60 o 65 años de edad, en su caso, que continúa cotizando como trabajador dependiente o independiente.

Esto implica que un afiliado puede solicitar su pensión de vejez y obtenerla, sin haber cumplido los 20 años de cotizaciones. Sin embargo, podrá acceder al beneficio de garantía estatal si continúa trabajando, completa los 20 años requeridos para tener derecho a la garantía del Estado y cumple con los demás requisitos que establece la ley para tal efecto.

Luego, en caso de afiliados que al momento de contratar la renta vitalicia no cumplan con este requisito, pero que registren una afiliación posterior, la Compañía deberá consultar a la A.F.P. que corresponda el número de períodos posteriormente cotizados.

- c. La pensión pactada con la compañía de seguros de vida, debe haber llegado a ser menor que la respectiva pensión mínima vigente.
- d. Tener saldo cero en su cuenta de capitalización individual. En caso que el afiliado hubiera retirado excedente de libre disposición, se entenderá que el saldo de su cuenta individual es cero a contar del momento en que dicho monto se hubiere agotado si se hubiese usado para financiar la diferencia entre la pensión devengada y la pensión mínima garantizada por el Estado.
- e. No ser pensionado en alguna institución del régimen antiguo y no percibir ingresos por un monto igual o superior al monto de la pensión mínima de vejez vigente, considerando la suma de todas sus pensiones, rentas y remuneraciones imponibles.

Luego, en el caso de afiliados que registren cotizaciones con posterioridad a la contratación de la Renta Vitalicia, la Compañía deberá consultar a la A.F.P. que corresponda si se encuentra cotizando y el monto de la remuneración imponible o renta declarada.

b. Pensión de Invalidez

- a. Haber sido declarado inválido por las Comisiones Médicas Regionales por la Comisión Médica Central o por sentencia judicial. Esta última alternativa se refiere a aquellas invalideces declaradas en sentencia judicial a la fecha en que se encontraba vigente dicho procedimiento.
- b. No tener derecho a la Garantía Estatal de la pensión mínima de vejez.
- c. Encontrarse, además, en alguna de las siguientes situaciones:
 - Registrar, como mínimo, dos años de cotizaciones en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cinco años anteriores a la fecha a contar de la cual fue declarado inválido.

Para estos efectos, los plazos deberán determinarse desde el día anterior a la fecha de declaración de invalidez;

 Estar cotizando en caso de que la invalidez ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que el accidente haya ocurrido después de su afiliación al Nuevo Sistema Previsional.

Se entenderá por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez del afiliado. Para este efecto, la invalidez causada por un intento de suicidio se considerará accidente;

— Haber completado 10 años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aún cuando el empleador no las hubiere enterado efectivamente ni las hubiere declarado.

Lo anterior deberá respaldarse con las planillas de Declaración y no Pago de cotizaciones, aportadas por la A.F.P. o, a falta de éstas, con un informe de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

El requisito de los 10 años de cotizaciones efectivas debe cumplirse al devengarse la respectiva pensión o con posterioridad, si se tratare de un pensionado que continúa cotizando como trabajador dependiente o independiente. En el caso de afiliados que al momento de contratar la renta vitalicia no cumplían éste requisito, pero que registran cotizaciones posteriores, la Compañía estará obligada a consultar a la A.F.P. que corresponda el número de períodos cotizados con posterioridad al contrato de renta vitalicia.

Los 10 años de cotizaciones se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y no podrán exceder, en conjunto, de tres años.

Asimismo, se abonarán a dichos años de cotizaciones los períodos en que el afiliado hubiere percibido pensión de invalidez originada por un primer dictamen habiendo posteriormente cesado la invalidez.

- d. La pensión pactada con la Compañía de Seguros de vida debe haber llegado a ser menor que la respectiva pensión mínima vigente.
- e. Tener saldo cero en su cuenta de capitalización individual. En el caso de afiliados declarados inválidos parciales, se entenderá que tienen saldo cero cuando se agote el saldo retenido. Asimismo, en el caso de afiliados que hubieran retirado excedente de libre disposición se entenderá que el saldo de su cuenta individual es cero a partir del momento en que dicho monto se hubiere agotado si se hubiese usado para financiar la diferencia entre la pensión devengada y la pensión mínima garantizada por el Estado.
- f. No ser pensionado en alguna institución del régimen antiguo y no percibir ingresos por un monto igual o superior al monto de la pensión mínima de vejez vigente, considerando la suma de todas sus pensiones, rentas y remuneraciones imponibles.

Luego, en el caso de afiliados que registren cotizaciones con posterioridad a la contratación de la Renta Vitalicia, la Compañía deberá consultar a la A.F.P. que corresponda si se encuentra cotizando y el monto de la remuneración imponible o renta declarada.

c. Pensión de Sobrevivencia

- a. Debe cumplirse al menos una de las siguientes condiciones:
 - El afiliado causante debe haber estado pensionado el día anterior a la fecha de su fallecimiento.

Se entenderá por "pensionado fallecido", aquella persona respecto de la cual se haya devengado la pensión a la fecha de fallecimiento, ya sea por haber solicitado su pensión de vejez reuniendo todos los requisitos para ello o por haber obtenido su declaración de invalidez, aún cuando no se le haya efectuado pago alguno por este concepto;

— Tener registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones durante los últimos cinco anteriores.

Se entenderá por "tener registrado", el haber prestado servicios,

— Encontrarse cotizando en caso de muerte por accidente.

Para este efecto, se entenderá por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la muerte del afiliado, incluyendo el suicido y excluyendo aquellos fallecimientos producidos a consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

— Haber completado diez años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional.

Los 10 años de cotizaciones se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y no podrán exceder, en conjunto, de tres años.

Asimismo, se abonarán a dichos años de cotizaciones los perfodos en que el afiliado hubiere percibido pensión de invalidez originada por un primer dictamen, habiendo posteriormente cesado la invalidez.

Se considerarán como cotizado aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aún cuando su empleador no las hubiere enterado efectivamente ni las hubiere declarado.

Lo anterior deberá respaldarse con las planillas de Declaración y no Pago de cotizaciones aportadas por la A.F.P. o, a falta de éstas con un informe de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

 La pensión pactada con la Compañía de Seguros de Vida, debe haber llegado a ser menor que la respectiva pensión mínima vigente.

- c. Tener saldo cero la cuenta de capitalización individual del afiliado causante. En caso de que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia hubieren retirado fondos de la cuenta individual por concepto de herencia o el afiliado causante hubiese retirado fondos por concepto de excedente de libre disposición se entenderá que existe saldo cero en la cuenta individual a partir del momento en que el monto retirado se hubiere agotado si se hubiese usado para financiar la diferencia entre la pensión devengada y la pensión mínima garantizada por el Estado.
- d. La suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones que esté percibiendo el beneficiario de la Garantía Estatal no podrá ser igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima de sobrevivencia vigente.

Por ser la garantía estatal un beneficio individual, el no cumplimiento del requisito antes señalado o la pérdida de él por parte de un miembro del grupo familiar, no afecta el derecho de los demás miembros del mismo grupo.

2. OBLIGACION DE LAS COMPANIAS DE SEGUROS

Las Compañías de Seguros deberán ajustar a la pensión mínima vigente todas aquellas pensiones cuyos montos lleguen a ser inferiores a ésta, financiando la diferencia que se produzca con recursos propios hasta que reciban los fondos de la Tesorería General de la República o hasta que se encuentren en condiciones de acreditar que el receptor de la pensión no cumple con los requisitos para obtener garantía estatal.

Para efectos de lo anterior, las Compañías de Seguros deberán diseñar un procedimiento que les permita mantener permanente actualizada la información de las personas con renta vitalicia respecto de su derecho a la Garantía Estatal. Las Compañías recibirán, en el momento del traspaso de la prima del seguro de renta vitalicia, la información del afiliado en poder de la Administradora respecto de años de cotizaciones, saldo en la cuenta individual y retiros por concepto de excedente de libre disposición o herencia.

Asimismo, cuando una Administradora afilie a un pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia comunicará dicha afiliación a la Compañía de Seguros que está pagando la renta vitalicia.

En ningún caso podrá la Compañía interrumpir los pagos, financiados inicialmente con recursos propios, y, posteriormente, con recursos del Estado, a menos que establezca que el beneficiario no cumple con los requisitos mencionados anteriormente para invocar la garantía estatal. En este evento los fondos pagados en exceso serán recuperados por la Compañía, no pudiendo ésta descontar mensualemte una cantidad mayor al 5% de la pensión del afiliado.

3. MONTO DE LAS PENSIONES MINIMAS

 Las pensiones mínimas de vejez y de invalidez serán equivalentes al monto general que rija para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley No. 15.386 y sus modificaciones, y se reajustarán en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

La pensión mínima para los afiliados pensionados de vejez o invalidez, de 70 o más años de edad, será equivalente a la pensión establecida en el artículo 1ro. del D.L. 3.360 y se reajustará en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

Los montos de dichas pensiones serán comunicados a las Aseguradoras mediante oficio de la Superintendencia de A.F.P. cada vez que éstas sean reajustadas.

2. Las pensiones mínimas de sobrevivencia se determinarán como un porcentaje de la pensión mínima de vejez a que se refiere el artículo 73 del D.L. 3.500 y serán equivalentes a los porcentajes establecidos en el artículo 79 del mismo cuerpo legal.

Las pensiones mínimas de sobrevivencia tendrán un monto uniforme y no dependerán de la edad del causante a la fecha del fallecimiento. Esto implica que un afiliado fallecido de 70 años o más, causará pensiones calculadas en base al porcentaje que corresponda, de acuerdo al monto general que rija para las pensiones mínimas de vejez, con independencia absoluta del monto de la pensión que percibía o habría percibido.

Es necesario destacar que el hijo inválido parcial tiene derecho al 15% de la pensión mínima de vejez hasta que cumpla los 24 años, fecha en que se reducirá su porcentaje a un 11%. No así el hijo inválido total, que mantiene el 15% de la pensión mínima de vejez en forma vitalicia.

Por otra parta, el cónyuge inválido parcial con hijos con derecho a pensión, tiene un 36% de la pensión mínima de vejez. Este porcentaje se elevará a un 43%, cuando dichos hijos dejan de tener derecho a pensión.

Las pensiones mínimas de sobrevivencia de las viudas y madres de hijos naturales del causante, tendrán derecho al incremento a que se refiere el artículo 20. del D.L. 3.360, al cumplir los 70 años de edad, no así las pensiones de los hijos inválidos (legitimos o naturales), las de los padres y la del cónyuge inválido.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuges o de madres de hijos naturales de un afiliado fallecido a la fecha de fallecimiento de éste, el porcentaje de pensión mínima de garantía estatal que le correspondiere a cada una de ellas se dividirá por el número de cónyuges o de madres de hijos naturales que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellas.

Esto implica que por un afiliado fallecido sólo podrá pagarse por concepto de "pensión mínima de sobrevivencia para cónyuges", hasta un 60% de la pensión mínima de vejez y, por concepto de "pensión mínima de sobrevivencia para madres de hijos naturales", hasta un 36% de la mencionada pensión mínima, incrementada de acuerdo a la edad de la viuda o madre de hijo natural, según sea el caso.

Por ejemplo, si a la fecha del fallecimiento de un afiliado, dos personas invocaren la calidad de cónyuges, ninguna con hijos con derecho a pensión, el 60% de la pensión mínima que le habría correspondido a una cónyuge, se dividirá entre ambas, correspondiendo un 30% de pensión mínima a cada una. Si una de ellas falleciere, la otra adquirirá el derecho a obtener una pensión equivalente al 60% de la pensión mínima. Igual razonamiento se aplica para las madres de hijos naturales.

Por otra parte, si una de las cónyuges tuviere hijos con derechos a pensión y la otra no, se dividirá entre ambas el porcentaje mayor, esto es el 60%, correspondiéndole a cada una un 30% de pensión mínima. Si una de ellas falleciere, la otra acrecerá en el porcentaje de pensión mínima que efectivamente le habría correspondido de acuerdo a la ley, si no hubiere existido la otra cónyuge. Lo mismo se aplica para el caso de las madres de hijos naturales.

En el ejemplo anterior, si una de las cónyuges hubiere cumplido la edad para tener derecho al incremento a que se refiere el artículo 20. del D.L. 3.360, y la otra no, sólo el 30% de la pensión mínima correspondiente a la primera, se calculará de acuerdo a dicho incremento. Este porcentaje incrementado no se transferirá a la otra cónyuge, en caso de fallecimiento de la primera.

4. MONTO DE LA GARANTIA ESTATAL

El monto de la Garantía Estatal para las personas acogidas a la modalidad de renta vitalicia, será igual al 100% de la diferencia que faltare para completar la respectiva pensión mínima, cuando la pensión devengada llegare a ser inferior a ese monto.

5. FECHA A CONTAR DE LA CUAL SE DEVENGA LA GARANTIA ESTATAL

La garantía estatal se devengará a contar del primer día del mismo mes en que la pensión devengada por el afiliado o beneficiario llegare a ser inferior a la respectiva pensión mínima vigente.

El monto de la Garantía Estatal para ese mes y los siguientes, será la diferencia entre la correspondiente pensión mínima vigente y la pensión devengada y se otorgará hasta que esta pensión llegue a ser igual o superior a la respectiva pensión mínima, o hasta la extinción del derecho del o los beneficiarios.

En caso de afiliados o beneficiarios que adquieran el derecho a Garantía Estatal con posterioridad, ésta se devengará a contar del primer día del mes en que cumplan con los requisitos señalados en la Ley.

No obstante lo anterior, si el afiliado hubiere retirado excedente de libre disposición o los beneficiarios hubiesen retirado montos de la cuenta individual por concepto de herencia, el beneficio de la garantía estatal se devengará a contar del día siguiente a aquel en que se habría agotado dicho monto, si se hubiese utilizado para financiar la diferencia entre la pensión mínima vigente y la pensión devengada.

Para efectos de lo anterior, la Compañía deberá atenerse a lo siguiente:

- a. Calcular el capital necesario unitario correspondiente, utilizando las edades actuariales y la tasa de interés para retiros programados vigentes a la fecha en que la pensión llegó a ser inferior a la pensión mínima.
- b. Determinar en base al capital necesario determinado en la letra anterior, hasta que período el monto entregado hubiere alcanzado para financiar la diferencia entre la pensión mínima vigente a la fecha antes definida y la pensión que ésta percibiendo.

II. REQUERIMIENTO DE LA GARANTIA ESTATAL

1. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA REQUERIR LA GARANTIA ESTATAL

Una vez recopilada la documentación necesaria para respaldar el derecho a la garantía estatal señalada en el anexo No. 2 de esta Circular y determinada la fecha a contar de la cual se devenga de acuerdo a lo señalado en el punto 5 del capítulo anterior, la Compañía podrá requerir la garantía estatal a la Superintendencia de A.F.P..

000147

El requerimento de Garantía Estatal deberá efectuarse a dicha Superintendencia adjuntando lo siguiente:

- El documento "Resumen Antecedentes Garantía Estatal", cuyo formato se adjunta en el Anexo No. 3. Este llevará la firma del Gerente General de la Compañía, quien se responsabilizará por la información allí contenida y constituirá el documento oficial de requerimiento de Garantía Estatal por parte de la Compañía. El código de individualización de la Compañía de Seguros deberá colocarse de acuerdo al anexo N° 10 de esta Circular.
- La "Solicitud de Garantía Estatal-Declaración Jurada Simple", del Anexo No. 1, firmada por el afiliado pensionado, el beneficiario de pensión de sobrevivencia o su representante legal, según corresponda.
- La "Resolución Exenta" que corresponda según el tipo de beneficio, cuyos formatos se adjuntan en el anexo No. 4.
- Documentos que respaldan el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a la garantía estatal mencionados en el Anexo No. 2. Estos últimos deberán remitirse en una carpeta, por afiliado causante. Dicha carpeta será devuelta a la Compañía junto con la copia de la Resolución Exenta.

La "Resolución Exenta" deberá ser confeccionada por la Compañía en original y cuatro copias, con sujeción estricta al diseño que se indica en el anexo antes señalado. No podrá incluir leyenda adicional ni logotipo y deberá ser de papel blanco impreso en tinta negra, tamaño oficio.

Para cada envío la Compañía confeccionará una nómina, en original y copia, del total de solicitudes enviadas, indicando el nombre completo del afiliado causante (apellido paterno, apellido materno, nombre) y tipo de resolución requerida. El original se entregará a la Superintendencia, junto con el resto de la documentación.

La Resolución Exenta que aprueba el pago de cuotas de Garantía Estatal tendrá el carácter de tal sólo una vez que haya sido firmada por el Superintendente de A.F.P.

En la eventualidad de que exista más de una resolución asociada al mismo afiliado causante, deberá mencionarse en la nómina cada una de las resoluciones asociadas a continuación de la primera.

Los requerimientos de Garantías Estatales recibidos en la Superintendencia hasta el día 15 de cada mes serán resueltos y, si correspondiere, remitidos a la Tesorería General de la República, dentro del mismo mes.

Los que se recibieren con posterioridad, serán resueltos y, si correspondiere, remitidos a la Tesorería dentro del mes siguiente.

2. EMISION, DISTRIBUCION Y MANEJO DE LAS RESOLUCIONES QUE APRUEBAN EL PAGO DE LAS GARANTIAS ESTATALES SOLICITADAS POR LAS COMPANIAS DE SEGUROS

Una vez que la Superintendencia de A.F.P. haya aprobado el requerimiento de Garantía Estatal formulado por la Compañía, procederá a dictar la Resolución Exenta que la aprueba y remitirá el original a la Tesorería General de la República. Este documento pasará a constituir el antecedente de respaldo en virtud del cual el Servicio de Tesorerías entregará los recursos a la Compañía de Seguros señalada en dicha Resolución.

Las copias se distribuirán de la siguiente manera:

- Una para la Superintendencia de A.F.P.
- Dos para la Compañía de Seguros (una para ser archivada y la otra para notificar al o los interesados).

En un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de recepción de la Resolución, la Compañía deberá remitir al interesado, la copia correspondiente.

Respecto de las garantías estatales otorgadas, las Compañías deberán mantener un archivo físico actualizado.

En el archivo físico las Resoluciones de Garantía Estatal deberán ordenarse por apellidos del afiliado causante. En caso de haberse emitido más de una Resolución por un mismo causante, éstas deberán ordenarse, además, por fecha de emisión.

3. CALCULO DE LOS MONTOS QUE DEBERIA RECIBIR LA COMPANIA DE SEGUROS POR CONCEPTO DE GARANTIA ESTATAL

Mensualmente, dentro de los primeros 15 días de cada mes, las Compañías de Seguros calcularán el monto en pesos que deberían recibir por concepto de Garantía Estatal en ese mes, de parte de la Tesorería General de la República.

Dicho cálculo se efectuará para cada beneficiario, identificando la Resolución que respalda el pago respectivo y distinguiendo entre las siguientes situaciones:

a. Resoluciones que se encuentran vigentes en régimen de pago, independientemente de que produzcan pago efectivo de Garantía Estatal en ese mes, por efectos de variación del valor de la Unidad de Fomento.

Estas Resoluciones son aquellas que fueron aprobadas por la Superintendencia de A.F.P. hasta el último día del mes anteprecedente a aquel en que se está efectuando el análisis en referencia. Se las denominará "RESOLUCIONES ANTIGUAS"

 Resoluciones que fueron aprobadas por la Superintendencia de A.F.P. en el mes anterior a aquel en el que se está efectuando el análisis. Estas Resoluciones producirán pagos retroactivos de Garantía Estatal en ese mes, y se las denominará "RESOLUCIONES NUEVAS".

El resultado de dicho analisis deberá vaciarse en un formulario manual o computacional, denominado "DETERMINACION Y CALCULO DE GARANTIAS ESTATALES VIGENTES", cuyo formato se adjunta en el anexo No. 5 de la presente Circular, el que deberá contener la información que se detalla más adelante. En él se distinguirán los dos tipos de situaciones descritas en a) y b).

Este formulario deberá encontrarse a disposición de la Superintendencia de A.F.P., incluirá el total de Resoluciones vigentes y servirá de base para efectuar la conciliación mensual a que se hace referencia la letra b), del número 4 de esta capítulo.

Los datos que deberá contener dicho formulario son los siguientes:

- (1) Identificación de la Resolución vigente que respalda el pago de la Garantía Estatal, indicando su tipo, número y año (tt-nnnn-aa).
- (2) Período al que corresponde el pago de la Garantía Estatal (dd-mm-aa).

Para las RESOLUCIONES ANTIGUAS, esta fecha corresponderá al día 20 o hábil siguiente del mes en que se está efectuando el análisis y se registrará una línea por cada beneficiario.

Para las RESOLUCIONES NUEVAS, que producirán pagos retroactivos, deberá informarse cada mes considerado en el análisis, en líneas consecutivas, comenzando por aquel en que se inicia la Garantía Estatal.

(3) Número de días del mes que corresponde pagar (dd).

Este número siempre será equivalente al total de días del mes, (28, 29, 30 ó 31) pudiendo ser menor si se tratare del mes en que se inicia el beneficio o del mes en que se da término al mismo.

Si se tratare de un mes completo con derecho a pago, el número de días calendario que tiene el mes no afectará el monto de la Garantía Estatal que deberá pagar la Tesorería.

- (4) R.U.T. del beneficiario de pensión.
- (5) Número del beneficiario (nn).

Corresponde al orden que tiene el beneficiario en la Resolución Exenta a que se hace referencia en la columna (1).

(6) Identificación del beneficiario.

En esta columna deberán registrarse los apellidos y nombres del beneficiario de la pensión.

- (7) Monto de la pensión devengada por el beneficiario, en U.F.
- (8) Valor de la U.F. considerada para efectuar el cálculo de la pensión correspondiente.

El valor que debe consignarse en esta columna corresponderá al de la U.F. del día 20 ó hábil siguiente del mes analizado, informado en la columna (2).

- (9) Monto de la pensión en pesos, sin decimales.
- (10) Valor en pesos del 100% de la Pensión Mínima vigente al día 20 o hábil siguiente del mes informado en la columna (2).
- (11) Porcentaje de Pensión Mínima que corresponde al beneficiario.

Corresponderá a los porcentajes de Pensión Mínima de Vejez señalados en el artículo 79 del D.L. 3.500, de 1980.

- (12) Valor de la Pensión Mínima en pesos, que corresponde al porcentaje señalado en la columna (11) y su monto será el producto de multiplicar las columnas (10) y (11).
- (13) Monto de la Garantía Estatal calculado y pagado por la Compañía.

Este monto será el resultado de comparar las columnas (9) y (12). Si el monto registrado en la columna (12) es menor que el registrado en la columna (9) no se producirá pago de Garantía Estatal ese mes y esta columna quedará en blanco.

Las columnas que siguen a continuación, se llenarán después de recibido el pago del beneficio, por parte de la Tesorería:

- (14) Monto de la Garantía Estatal pagado por la Tesorería, en pesos.
- (15) Diferencia.

Este monto será producto de la comparación efectuada entre las columnas (13) y (14), esto es, entre lo pagado por la Tesorería por concepto de Garantía Estatal y lo pagado por la Compañía de Seguros con cargo a dichos recursos. Podrá, a su vez subdividirse en dos subcolumnas, con el objeto de facilitar el cálculo de "montos pagados en exceso" y "montos pagados de menos" por parte de la Tesorería.

4. RECEPCION Y CONTROL DEL PAGO EFECTUADO POR TESORERIA

a. Pago de las garantías estatales

Las Garantías Estatales serán pagadas mensualmente por el total de Resoluciones de la Superintendencia llegadas al Servicio de Tesorerías hasta el último día hábil del mes anterior.

Si en razón de la fecha de cierre de la recepción de Resoluciones, el Servicio de Tesorería no alcanzare a pagar alguna Garantía Estatal dentro del mes que corresponda, se pagará el día 20 del mes siguiente y por el total adeudado a dicha fecha.

El Servicio de Tesorerías confeccionará un Giro Global y Comprobante de Egresos formulario 72, con su respectivo cheque, por cada Compañía que tenga pensionados con derecho a la Garantía Estatal.

Confeccionado el cheque, la Tesorería procederá a entregarlo conjuntamente con una nómina en que se detalla el nombre del beneficiario de la Garantía Estatal y el monto de ésta, el día 20 de cada mes o el día hábil siguiente si éste fuera sábado, domingo o festivo.

La Compañía deberá proceder a retirar la Garantía Estatal del mes, en la fecha señalada en el punto anterior, en la Sección Egresos de la Tesorería Regional Metropolitana. (Teatinos 28, primer piso).

Para este efecto, la Compañía deberá comunicar a la Tesorería General de la República, el nombre y R.U.T. de la persona encargada de retirar mensualmente el cheque de la Garantía Estatal y del reemplazante en caso de ausencia del primero. Dichos nombres deberán mantenerse permanentemente actualizados.

b. Análisis y control de los pagos recibidos en la Compañía

A más tardar, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del cheque correspondiente al pago, la Compañía deberá realizar el proceso de conciliación mensual entre el monto recibido del Servicio de Tesorerías y la suma puesta a disposición de los beneficiarios, con cargo a esos recursos.

El resultado de la conciliación deberá registrarse en el formulario "Conciliación Mensual de Garantía Estatal", señalado en el Anexo No. 6 de esta Circular.

Si se produjeren diferencias entre lo pagado por el Servicio de Tesorerías y lo pagado al o los beneficiarios por la Compañía, será obligación de ésta determinar el origen de la diferencia y darle la solución que corresponda, según se indica a continuación.

b.1. Pagos efectuados de menos por parte del Servicio de Tesorerías

Se considerarán "pagos de menos" y deberán ser aclarados con la Tesorería y, eventualmente, reliquidados por dicho Organismo, aquellas diferencias en favor de la Compañía por concepto de montos no pagados o pagados parcialmente por la Tesorería, para los cuales exista una Resolución vigente. En este caso, la Compañía deberá solicitar la diferencia faltante a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes de efectuada la conciliación utilizando el formulario "Solicitud de Liquidación por Pagos Efectuados de Menos", cuyo formato se adjunta en el Anexo No. 7 el cual deberá ser respaldado, para cada Resolución que se mencione, con copia de los documentos que corresponda.

La Solicitud de Liquidación mencionada deberá ser confeccionada en duplicado y se distribuirá de la siguiente manera:

- El original de la Solicitud y sus correspondientes respaldos, se remitirán al Tesorero General de la República (Departamento de Finanzas Públicas).
- La copia de la Solicitud, con el timbre de recepción del Servicio de Tesorerías, se adjuntará al formulario de Conciliación, del Anexo No. 6, quedando ambos en poder de la Compañía.

La Tesorería General de la República procederá a analizar cada una de las solicitudes de liquidación recibidas.

En caso de que la Tesorería aceptare la solicitud de liquidación, procederá a incluir el monto adeudado a la Compañía en el próximo pago de las Garantías Estatales.

En caso de que la Tesorería rechazare la solicitud de liquidación, lo comunicará a la Compañía, la que dentro de los cinco días siguientes de recibida dicha comunicación, deberá enviar todos los antecedentes a la Superintendencia de A.F.P.. Organismo que determinará la procedencia de la solicitud de liquidación.

b.2. Pagos efectuados en exceso por el Servicio de Tesorerías

Se considerarán "pagos en exceso" y deberán ser aclarados con la Tesorería, aquellos montos recibidos en la Compañía para los cuales ésta no registre una Resolución vigente, ó registrándola, el monto en pesos remitido por ese Organismo sea mayor que el monto calculado y pagado por la Compañía.

En este caso, dentro de los 5 días de efectuada la conciliación, la Compañía deberá informar a la Tesorería la diferencia detectada utilizando el formulario "Pagos en Exceso Detectados por la Compañía", cuyo formato se adjunta en el Anexo No. 8, el cual deberá ser respaldado para cada Resolución que se mencione, por lo siguiente según sea el caso:

— Copia de la Resolución que suspendió el beneficio.

- Copia de la Resolución en la que el beneficiario aparece con fecha de término del beneficio.
- Declaración firmada por el Gerente General, señalando que la Compañía no registra ninguna Resolución para el beneficiario al que hace mención la Tesorería.
- Detalle del cálculo efectuado por la Compañía.

El formulario mencionado se confeccionará en duplicado y se distribuirá en la misma forma que la "Solicitud de Liquidación por Pagos Efectuados de Menos".

Analizados los antecedentes por parte de Tesorería, ésta informará a la Compañía si corresponde la devolución y su monto.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes de tomado conocimiento de la aceptación del monto a devolver por parte de la Tesorería, la Compañía efectuará la liquidación y pago correspondiente.

En caso de que la Tesorería objetare el monto a devolver, dentro de los cincos días siguientes de recibida dicha comunicación, la Compañía deberá enviar todos los antecedentes a la Superintendencia de A.F.P., la cual determinará la procedencia definitiva de la devolución de pagos efectuados en exceso.

En consecuencia, las diferencias pagadas en exceso no serán compensadas con los pagos de Garantía Estatal que efectúe el Servicio de Tesorerías en los meses siguientes.

5. RECUPERACION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE GARANTIA ESTATAL POR LA COMPANIA DE SEGUROS CON RECURSOS PROPIOS

La Compañía de Seguros recuperará todos los pagos efectuados con cargo a sus propios recursos por concepto de garantía estatal, al recibir del Servicio de Tesorerías el primer pago correspondiente al beneficiario.

La Compañía deberá considerar estos montos en la conciliación de cada uno de los meses en que financió dichos pagos.

6. INFORMACION DE LOS MONTOS PAGADOS POR LA COMPANIA POR CONCEPTOS DE GARANTIA ESTATAL CON RECURSOS PROPIOS

Mensualmente, las Compañías deberán informar a la Superintendencia de A.F.P. respecto de los montos que pagaron ese mes por concepto de pensiones ajustadas a la mínima, con cargo a sus propios recursos, por no encontrarse completado el trámite de verificación de requisitos.

Para remitir dicha información utilizarán el formulario del Anexo No. 11 "Garantías Estatales pagadas con recursos de la Compañía de Seguros".

III. ACTUALIZACION ANUAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

De acuerdo a las disposiciones de esta Circular, será responsabilidad de la Compañía, a lo menos una vez al año, revisar el cumplimiento de aquellos requisitos que dieron origen al beneficio de Garantía Estatal y cuya situación pudo haberse modificado desde la fecha de otorgamiento de ésta.

Para efectos de la revisión señalada, la Compañía será responsable de contactar al beneficiario y obtener la firma de una nueva "Solicitud de Garantía Estatal y Declaración Jurada de Rentas", acompañada de los certificados correspondientes debidamente actualizados, indicando en paréntesis que se trata de una actualización.

La actualización deberá efectuarse una vez al año, a más tardar el 30 de junio. En caso de no obtenerse, se presumirá que el beneficiario dejó de cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la Compañía deberá solicitar la suspensión de la Garantía Estatal a la Superintendencia de A.F.P., a más tardar el día 15 del mes de julio. En estos casos, al confeccionarse la nómina, deberá señalarse que se trata de suspensiones por no actualización de cumplimiento de requisitos.

De dicha revisión podrán exluirse aquellas Resoluciones que fueron aprobadas por la Superintendencia de A.F.P. dentro de los últimos 6 meses anteriores a la fecha de actualización.

Los estudiantes mayores de 18 años y menores de 24, tendrán derecho a la pensión de sobrevivencia y a la Garantía Estatal durante los meses de vacaciones. Por tanto, sólo se deberá solicitar la suspensión del beneficio si el estudiante no acreditare matrícula dentro de los 15 días siguientes a la fecha de iniciación del nuevo período escolar, esto es, hasta el 15 de abril para aquellos estudiantes en régimen anual y hasta el 15 de agosto, para aquéllos en régimen semestral.

En el caso de estudiantes que cursan sus estudios en el extranjero, regirá lo anterior considerando el régimen escolar del respectivo país.

Por otra parte, el estudiante de curso regular de enseñanza que "congela" sus estudios, no pierde la calidad jurídica de estudiante ni el derecho a percibir la Garantía del Estado.

Lo anterior, siempre que dicha situación sea debidamente acreditada ante la Compañía mediante la documentación original proporcionada por la entidad educacional que imparte los cursos y siempre que se cumplan los restantes requisitos para acceder al beneficio (soltería, rentas y remuneraciones).

La revisión del cumplimiento de requisitos incluirá el análisis de la situación previsional del afiliado, en el nuevo sistema, con el objeto de verificar la existencia de saldo en la cuenta de capitalización individual. Para ello, la Compañía de Seguros deberá consultar a todas las A.F.P. si la persona en referencia registra afiliación, saldo en su cuenta de capitalización individual o rezago. En caso de existir saldo en la cuenta individual, la Compañía de Seguros deberá informar a la Administradora los montos de garantía estatal percibidos por el afiliado, para que ésta proceda a devolver al Estado dichos montos. En la eventualidad que quedaren fondos después de la devolución de las garantías estatales, las Cía. de Seguros deberá suspender el beneficio.

IV. SUSPENSION DEL BENEFICIO

 hábiles, contado desde la fecha en que la Compañía hubiere tomado conocimiento de la causal de suspensión del pago.

Para esta notificación la Compañía deberá enviar a la Superintendencia de A.F.P. la Resolución Exenta Tipo 12 contenida en el Anexo No. 4 con tres copias, una para la Superintendencia de A.F.P. y dos para la Compañía de Seguros, de las cuales una será archivada y la otra servirá para notificar al o los interesados, que suspende el pago de cuotas de Garantía Estatal.

Asimismo, para efectos de que el Servicio de Tesorerías de curso al incremento de la Garantía Estatal que corresponde para la cónyuge o para la madre de hijos naturales, cuando los hijos de éstas dejan de tener derecho a pensión de sobrevivencia, la Compañía de Seguros deberá efectuar el requerimiento a la Superintendencia de A.F.P.. En este caso se deberá solicitar la suspensión de la Resolución Exenta que concedió el beneficio utilizando la Resolución tipo 08, contenida en el Anexo No. 5, y efectuar un nuevo requerimiento de acuerdo al tipo de pensión de sobrevivencia de que se trate.

Para estos casos, sólo deberá remitirse a la Superintendencia de A.F.P. la documentación de respaldo pertinente, acompañada de una fotocopia de la Resolución cuya suspensión se solicita.

No obstante, la Tesorería General de la República suspenderá el pago de cuotas de Garantía Estatal, sin necesidad de la Resolución Exenta que respalde dicha suspensión, cuando la pensión pactada con la Compañía de Seguros bajo la modalidad de renta vitalicia, en razón a la reajustabilidad diaria de la Unidad de Fomento, llegare a ser igual o superior al monto de la pensión mínima que le correponda percibir al beneficiario.

HUMBERTO VEGA FERNANDEZ
TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA

OF VALOR
SUPERINTEMBENTE DE VALORES Y SEGUROS
SUPERINTEMBENTE DE VALORES Y SEGUROS
SUPERINTENDENTE DE À.F.P.

SANTIAGO, Abril 12 de 1991.-

ANEXO N° 1 SOLICITUD GARANTIA ESTATAL - DECLARACION JURADA SIMPLE

		FI	ECHA	N°
En .		, a de		de 19
Yo,	don(fia)	de nac	ionalidad	
de e	Tstado civil	, de profe	sión	
dom	ciliado en			
	onado on	, comuna d	=	
	ICITO EL BENEFICIO DE GARANT que con una cruz lo que corresponda)	TIA DEL ESTADO PA	ARA FINANCIAR:	
	_ MI PENSION I _ LA DE MIS REPRESENTADOS, b	LA DE MIS HIJOS eneficiarios del afiliac	lo	
por l	o cual declaro bajo juramento lo siguio	ente:		
1.	No ser pensionado(a) de ninguna ins	titución previsional de	l régimen antiguo.	
2.	Desde la "fecha de inicio" de la Gremuneraciones imponibles que, en correspondería y que a esta fecha, n la suma de \$(arantía Estatal que es conjunto, sean iguales nes de	toy solicitando, no he o superiores a la Pensi, de 19	ón Mínima que me asciende a
3.	Lo(s) hijo(s) del afiliado: afios de edad, respectivamente, son rentas ni remuneraciones impor \$(mes	solteros estudiantes y nibles que, en col	/ no perciben individu: njunto, sean iguales	almente, pensiones, o superiores a
4.	En caso que estas pensiones, rentas monto de la pensión mínima vigento Compañía de Seguros de Vida percibir en forma indebida, el benefic	o remuneraciones imp e, me comprometo a	onibles pasen a ser igu dar aviso oportuno de c	ales o superiores al dicha situación a la
5.	Finalmente, declaro estar en pleno co en el art. 13 del D.L. 3.500 de 1980 caso de que la información entregada	y art. 467 del Código	o Penal, se pueden tom	irtud de lo señalado ar en mi contra, en
			FIRM	
(Date	ó ante mi: os del funcionario responsable de la Co bre y R.U.T.:	ompañía de Seguros)		
			FIRMA REPRES CIA. DE SE	
(Con	probante de iniciación de trámite de g	arantía estatal)		
(മൗ	Cía. de Seguros	Fecha:	N° _	
~~F,U	~			

REVERSO ANEXO Nº 1

ANTECEDENTES DE COTIZACIONES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS DEL AFILIADO

(Será llenado por el solicitante de garantía estatal, para facilitar el análisis del cumplimiento de los requisitos) PERIODO APROXIMADO NOMBRE EMPLEADORES INSTITUCION EN QUE ESTUVO AFILIADO **DESDE - HASTA** MES ANO - MES ANO

A fin de poder acreditar ante la Tesorería General de la República el cumplimiento de los requisitos necesarios para invocar la garantía del Estado, la Compañía de Seguros deberá obtener los siguientes documentos:

1. Pensiones de Vejez.

a. Declaración jurada simple del afiliado pensionado, cuyo formato tipo se adjunta en el anexo No 1 de esta Circular, que señale que la suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones imponibles que está percibiendo no es igual o superior a la respectiva pensión mínima y que está en conocimiento de las sanciones civiles, penales, o ambas, a que se expone si efectuare declaraciones falsas.

La Compañía de Seguros, cuando no tenga ésta declaración al momento de ajustar la pensión a la pensión mínima, deberá informarle al receptor de la pensión que debe suscribir ésta declaración.

Esta comunicación deberá efectuarla insertando en la liquidación de pensión la siguiente leyenda.

"PRODUCTO DE LA GARANTIA QUE OTORGA EL ESTADO SU PENSION FUE INCREMENTADA HASTA IGUALAR LA PENSION MINIMA. PARA PODER CONTINUAR PERCIBIENDO ESTE BENEFICIO, USTED DEBE CONCURRIR A LA COMPANIA DENTRO DE LOS 25 DIAS SIGUIENTES."

En caso de que el beneficiario no concurra a suscribir ésta declaración dentro del plazo indicado, la Compañía de Seguros podrá suspender el incremento otorgado a la pensión por concepto de garantía estatal.

Esta declaración jurada deberá actualizarse una vez al año en la forma y oportunidad descrita en el punto III de esta Circular o cuando sea necesario, si varían las condiciones que originaron el cumplimiento del requisito.

- b. Fotocopia del R.U.T. del afiliado pensionado.
- c. Certificado de nacimiento. Si se tratara de un extranjero, el correspondiente certificado de nacimiento deberá encontrarse debidamente legalizado o, en su defecto, deberá acreditarse la edad mediante el procedimiento señalado en el artículo 314 del Código Civil. Si este último fuere el caso, la respectiva Resolución de Calificación de edad emitida por el tribunal de Justicia competente, sustituirá al certificado de nacimiento.
- d. La Compañía de Seguros que solicita la Garantía Estatal deberá respaldar el cumplimiento del requisito de registrar como mínimo 20 años de cotizaciones o servicios computables mediante el o los siguientes documentos, según el caso:
 - Certificado emitido por la Administradora en que se encuentra afiliado el pensionado, con la firma del Gerente General que acredite las cotizaciones y Declaraciones de no Pago de Cotizaciones efectuadas por el empleador, durante los períodos que corresponda, cuando éstas hayan sido efectuadas en Nuevo Sistema Previsional.
 - Fotocopia del formulario "Antecedentes Bono de Reconocimiento", la cual deberá solicitarse a la Administradora, para aquellos períodos en que las cotizaciones o las Declaraciones y no Pago hayan sido efectuadas en una institución de previsión del régimen antiguo. En caso que la información de dicho formulario no fuese suficiente, deberán obtenerse los certificados respectivos directamente de las instituciones que corresponda.

- Informe de la Dirección del Trabajo cuando se consideren períodos en los cuales hubo prestación de servicios por parte del afiliado y no se efectuaron las cotizaciones previsionales correspondientes y tampoco exista Declaración y no Pago de dichas cotizaciones.
- Certificado de la institución administradora del Sistema Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, que acredite los períodos que el afiliado los hubiere percibido.

La información de los años de cotizaciones deberá ser resumida en el documento "Resumen Antecedentes Garantía Estatal" a que se refiere el Anexo N° 3 y los documentos anteriormente mencionados que respaldan dicha información deberán ser solicitados directamente por la Compañía de Seguros a la institución que corresponda.

- e. Fotocopia del documento que acredite la liquidación del Bono de Reconocimiento y su complemento, cuando corresponda.
- f. Fotocopia de la Aceptación de la Cotización Seguro Renta Vitalicia con la Compañía de Seguros que efectúa el requerimiento de Garantía Estatal.
- g. Documento emitido por la Administradora que acredite saldo cero en la cuenta de capitalización individual del afiliado, la circunstancia de haber recibido excedente de libre disposición y en tal caso el monto de éste.

2. Pensiones de Invalidez.

- a. Declaración jurada simple del afiliado inválido, cuyo formato tipo se adjunta en el anexo No 1 de esta Circular. Esta declaración deberá actualizarse, al menos, una vez al año en la misma forma y oportunidad descrita en el punto III., de de esta Circular.
- b. Fotocopia del R.U.T. del afiliado inválido.
- c. Certificado de Nacimiento.
- d. Dictamen ejecutoriado o Resolución de la Comisión Médica correspondiente que declara la invalidez del afiliado o fotocopia autorizada de la sentencia judicial ejecutoriada, en su caso, lo cual se solicitará a la Administradora.
- e. La Compañía de Seguros deberá acreditar el cumplimiento del requisito de registrar, como mínimo, dos años de cotizaciones en cualquiera de los sistemas de previsión durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de declaración de invalidez o diez años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional, mediante los mismos documentos, certificados e informes mencionados en el caso de las pensiones de vejez.

La información de los años de cotizaciones deberá ser resumida en el documento "Resumen Antecedentes Garantía Estatal" del Anexo No. 3

- f. Certificado médico que acredite que la invalidez fue causada por un accidente, cuando proceda. Este requisito podrá también ser certificado mediante un informe emitido por la Comisión Médica que dictaminó la invalidez, en caso de que el dictamen de invalidez no sea suficiente para acreditar la calidad de accidente.
- g. Documento que acredite el período al que corresponde la última cotización efectuada.
- h. Documento que refleje o acredite saldo cero en la cuenta de capitalización individual.
- i. Documento que acredite la liquidación del Bono de Reconocimiento y su complemento, cuando corresponda.
- j. Documento que acredite el monto de la pensión de renta vitalicia y que el pago llegó a ser inferior a la pensión mínima vigente.
- k. Fotocopia de la Aceptación de la Cotización Seguro Renta Vitalicia con la Compañía de Seguros que efectúa el requerimiento de Garantía Estatal.

3. Pensiones de Sobrevivencia.

a. Declaración jurada simple del beneficiario de Garantía Estatal, cuyo formato tipo se adjunta en los anexos No 1 de esta Circular, según sea el caso, que acredite que no percibe pensiones, rentas y remuneraciones que, en conjunto, sean iguales o superiores a la pensión mínima de sobrevivencia respectiva.

En el caso de un beneficiario hijo no emancipado, la declaración jurada deberá ser efectuada por el padre o la madre. A falta de éstos, deberá efectuarla el tutor o curador que haya acreditado su calidad de tal respecto del beneficiario.

La declaración jurada simple deberá identificar plenamente al que la suscribe y actualizarse una vez al año, en la misma forma y oportunidad descrita en el punto III, de esta Circular.

- b. Fotocopia del R.U.T. del beneficiario.
- c. Certificado de defunción del afiliado causante de pensión, en el que se consigne su fecha de nacimiento.
- d. Certificado de matrimonio del afiliado fallecido.
- e. Certificado de nacimiento de los hijos beneficiarios de pensión.
- f. Declaración de soltería de los hijos beneficiarios de pensión que tengan 12 años o más, en el caso de las mujeres ó 14 años o más, en el caso de los hombres.
- g. Para hijos de 18 años o más, certificado que acredite que el hijo beneficiario de pensión tenía la calidad de estudiante a la fecha del fallecimiento del causante, o que se encontraba estudiando a los 18 años.
- h. Declaración simple del afiliado, informe de un asistente social o informe de perpetua memoria, que acredite que la madre de hijos naturales vivía a expensas del afiliado fallecido.
- i. Declaración de soltería o de viudez de la madre de hijos naturales.
- j. Dictamen ejecutoriado o Resolución que acredite invalidez del hijo, cuando corresponda.
- k. Dictamen ejecutoriado ó Resolución que acredite invalidez del cónyuge, cuando corresponda.
- 1. Certificado que acredite que los padres son causantes de asignación familiar, cuando corresponda.
- m. Resolución aprobatoria de la pensión del afiliado fallecido, Dictamen de invalidez ejecutoriado o Resolución de la Comisión Médica que acredite la calidad de pensionado del afiliado causante, cuando proceda.
- n. La información de los años de cotizaciones deberá encontrarse resumida en el documento "Resumen Antecedentes Garantía Estatal", del Anexo No 3 y acreditarse mediante los mismos documentos, certificados e informes mencionados en este anexo, para las pensiones de vejez.
- o. Parte policial, certificado médico o certificado de defunción que acredite que el fallecimiento del afiliado causante ocurrió a causa de un accidente.
- p. Documento que acredite la liquidación del Bono de Reconocimiento y su Complemento, cuando corresponda.
- q. Fotocopia de la Aceptación de la Cotización Seguro Renta Vitalicia.
- r. Documento que acredite saldo cero en la Cuenta de Capitalización Individual.

RESUMEN ANTECEDENTES GARANTIA ESTATAL

Fecha:

1.	Identificación Compañía de Seguros:		mes año
2.	Identificación afiliado		
	2.1 R.U.T. afiliado:		
	2.2 Nombre afiliado pensionado o fallecido:		
	apellido paterno	apellido materno	nombre
	2.3 Fecha de nacimiento:	mes año	
	2.4 Fecha afiliación Nuevo Sistema: día	mes año	
	2.5 Fecha contrato Renta Vitalicia: día	mes afio	
3.	Características de la pensión devengada		
	3.1 Tipo pensión:	Vejez Invalidez	Sobrevivencia
	3.2 Fecha a contar de la cual se devenga pens	ión: Clarica mes	año
	3.3 Valor de la U.F. para cálculo de la pensió	n, en pesos:	
	3.4 Monto de la pensión calculada, en U.F.:		
4.	Requisitos que avalan solicitud de garantía e	statal	
	4.1 Cotizaciones:		
		- A lo menos 20 años:	
		- A lo menos 10 afios:	
		- A lo menos 2, en últimos 4:	
		- A lo menos 2, en últimos 5:	
	4.2 Cotizando y fue ACCIDENTE:		
	4.3 Pensionado, al fallecer:		000162

	4.4 Pensión inferior a n	nínima vigente:			
	4.5 Afiliado (o benefici y/o remuneraciones s pensión mínima vige	superi <mark>ores al</mark> monto	rentas o de la		
5.	Detalle tiempo cotizado	o (años, meses)			
	Antiguo Sistema	A.F.P.	Subsidio Cesantía	TOTAL CO	TIZACIONES
				140400	
	4.504.6	Mer-or			
	*****				w.
		1.00			
	Paraficianies Sobravina	ia			
•	Beneficiarios Sobrevive	encia			
	No benef.	Nombre	Fecha nacim.	Parentesco	R.U.T.

GERENTE GENERAL

RESOLUCIONES DE GARANTIA ESTATAL

1. Tipos y usos

Existen 12 tipos de Resoluciones Exentas para solicitar y conceder el beneficio de la Garantía Estatal, según las características de éste.

Tipo de Resolución, por modalidad de pago

Pensión	Retiro Programado y Renta Temporal	"Cubiertas"	"Quiebra"	Renta Vitalicia
Vejez	RESOLUCION 01	//////	///////	RESOLUCION 09
Invalidez	RESOLUCION 02	RESOLUCION 03	RESOLUCION 04	RESOLUCION 10
Sobrevivencia	RESOLUCION 05	RESOLUCION 06	RESOLUCION 07	RESOLUCION 11
Suspensión	RESOLUCION 08	RESOLUCION 08	RESOLUCION 08	RESOLUCION 12

Las Resoluciones Exentas se utilizarán para solicitar y conceder las cuotas de garantía estatal, de acuerdo a lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA 01: Pensiones de vejez, por retiros programados o renta temporal.

RESOLUCION EXENTA 02: Pensiones de invalidez, por retiros programados o renta temporal.

RESOLUCION EXENTA 03: Pensiones de invalidez, "cubiertas" por el seguro.

RESOLUCION EXENTA 04: Pensiones de invalidez, "cubiertas", en caso de quiebra de la Companía de Seguros.

RESOLUCION EXENTA 05: Pensiones de sobrevivencia, por retiros programados o renta temporal.

RESOLUCION EXENTA 06: Pensiones de sobrevivencia "cubiertas" por el seguro.

RESOLUCION EXENTA 07: Pensiones de sobrevivencia "cubiertas", en caso de quiebra de la Compañía de Seguros.

RESOLUCION EXENTA 08: Suspensión del beneficio, para cualquier tipo de pensión, por retiros programados o renta temporal, cubiertas por el seguro o en caso de quiebra de la Compañía de Seguros.

RESOLUCION EXENTA 09: Pensiones de Vejez, por renta vitalicia.

RESOLUCION EXENTA 10: Pensiones de Invalidez, por renta vitalicia.

RESOLUCION EXENTA 11: Pensiones de Sobrevivencia, por renta vitalicia.

RESOLUCION EXENTA 12: Suspensión del beneficio, para cualquier tipo de pensión, por renta vitalicia.

Las Resoluciones 01 a 08 se encuentran regidas por la Circular No. 467, las restantes por la presente Circular.

2. Instrucciones generales para llenar las Resoluciones

- a. Los espacios destinados al "Número" y "Año" de Resolución, serán llenados por la Superintendencia de A.F.P.
- b. En los espacios en blanco del "VISTOS", deberá indicarse la razón social de la Compañía que solicita la Garantía Estatal, seguida de la sigla S.A. y su código de individualización de acuerdo al anexo N° 9 de esta Circular.
- c. En el espacio destinado al RUN o RUT AFILIADO (o BENEFICIARIO), deberá indicarse el Rol Unico Nacional o Rol Unico Tributario del afiliado causante de la pensión o del beneficiario, según se indique en la Resolución respectiva.
 - En ausencia del RUN o RUT, deberá indicarse la Cédula de Identidad con dígito verificador.
- d. En los espacios destinados a "NOMBRES BENEFICIARIO" o "NOMBRES AFILIADO CAUSANTE", deberán indicarse todos los nombres de pila que figuran en el respectivo certificado de nacimiento, respetando el orden en que aparecen.
 - Si no hubicre espacio suficiente, deberá indicarse la primera inicial de los nombres que no alcanzan a señalarse completos.
- e. En los espacios destinados a "APELLIDO PATERNO" y "APELLIDO MATERNO", deberán indicarse en ese orden.
 - Si en el certificado de nacimiento sólo aparece un apellido, deberá dejarse en blanco el espacio asignado al otro apellido.
- f. En el espacio destinado a "FECHA NACIMIENTO" del afiliado causante o beneficiario, se indicará la que aparece en el cerficado de nacimiento respectivo o la que se indica en la Resolución de Calificación de edad, emitida por el tribunal competente.
- g. En el último número del RESUELVO y en la DISTRIBUCION, deberá indicarse la razón social de la Compañía de Seguros, seguida de la sigla S.A.
- h. En el espacio destinado a SEXO del beneficiario de pensión, deberá registrarse la letra F, si es femenino y M, si es masculino.
- i. Todas las fechas deberán informarse completas, en el siguiente orden: año (aaaa) mes (mm) día (dd).

Resolución tipo 09

Se utilizará este tipo de Resolución para otorgar la Garantía Estatal por Pensión Mínima de Vejez para afiliados pensionados bajo la modalidad de Renta Vitalicia, cuando la pensión contratada llegó a ser inferior a la Pensión Mínima vigente.

- a. En el No. 1 del RESUELVO, la "FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL" deberá indicarse el año, mes y día (aaaa mm- dd), a contar del cual operará la garantía estatal, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo II, letra B, No. 4 de esta Circular.
- b. "MONTO PENSION EN U.F.": Corresponde al monto de la pensión devengada por el afiliado, en Unidades de Fomento, con dos decimales.
- c. En el espacio en blanco del No. 2 del RESUELVO, deberá indicarse el primer día del mes siguiente a aquel en que el pensionado de vejez cumpla los 70 años de edad.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

RESOLUCION EXENTA G.E. 0 9
tipo número año

REF.: APRUEBA PAGO DE CUOTAS DE GARANTIA
ESTATAL PARA PENSION MINIMA DE VEJEZ

BAJO MODALIDAD DE RENTA VITALICIA.

VISTOS: Lo establecido en el D.L. 3.500, de 1980 y su Reglamento; lo informado por la Compañía de						
Seguros de Vida S.A. S.A. solution y los						
antecedentes tenidos a la vista.						
RESUELVO						
 Apruébase el pago de cuotas de garantía estatal para completar la pensión mínima de vejez beneficiario que se indica: 	del					
RUN O RUT AFILIADO BENEFICIARIO:						
APELLIDO PATERNO:						
APELLIDO MATERNO:						
NOMBRES AFILIADO BENEFICIARIO:						
FECHA NACIMIENTO: SEXO: aaaa mm dd						
FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL: aaaa mm dd						
MONTO PENSION EN U.F.:						
 La pensión señalada se incrementará al monto de la pensión mínima de vejez para pensionados de o más años de edad, a contar del: 	70					
aaaa mm dd						

3.	La Compañía	de S	Seguros	de	Vida	verificará	anualmente	el	cumplimiento	de	los	requisitos
	establecidos en	la ley	e inform	nará	i a esta	Superinter	ndencia, si co	rres	pondiere.			

4,	Remítase a la Tesorería General de la República la presente Resolución, para que proceda a provect
	mensualmente la entrega de los fondos correspondientes a la Compañía de Seguros de Vida
	\$.A.

Cúmplase, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCION

- Sr. Tesorero General de la República
- Compañía de Seguros de Vida _______S.A.
- Div. Prestaciones y Seguros Superintendencia de A.F.P.
- Interesado
- Expediente afiliado

Resolución tipo 10

Se utilizará este tipo de Resolución para otorgar la Garantía Estatal por Pensión Mínima de Invalidez, para afiliados pensionados bajo la modalidad de Renta Vitalicia, cuando la pensión contratada llegó a ser inferior a la Pensión Mínima vigente.

- a. En el No. 1 del RESUELVO, la "FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL" deberá indicarse el año, mes y día (aaaa mm- dd) a contar del cual operará la garantía estatal, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo II, letra B, No. 4 de esta Circular.
- b. "MONTO PENSION EN U.F.": Corresponde al monto de la pensión devengada por el afiliado, en Unidades de Fomento.
- c. En el espacio en blanco del No. 2 del RESUELVO, deberá indicarse el primer día del mes siguiente a aquel en que el pensionado de invalidez cumpla los 70 años de edad.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

RESOLUCION EXENTA G.E. 1 0 tipo número año

REF.: APRUEBA PAGO DE CUOTAS DE GARANTIA ESTATAL PARA PENSION MINIMA DE INVALIDEZ BAJO MODALIDAD DE RENTA VITALICIA.

VISTOS: Lo establecido en el D.L. 3.500, de 1980 y su Reglamento; lo informado por la Compañía de					
Segu	ros de Vida S.A.				
antec	cedentes tenidos a la vista.				
2# <i>Q</i>	UELVO				
_	Apruébase el pago de cuotas de garantía estatal para completar la pensión mínima de invalidez del beneficiario que se indica:				
	RUN O RUT AFILIADO BENEFICIARIO:				
	APELLIDO PATERNO:				
	APELLIDO MATERNO:				
	NOMBRES AFILIADO BENEFICIARIO:				
	FECHA NACIMIENTO: SEXO: aaaa mm dd				
	FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL: DDD DD DD dd				
	MONTO PENSION EN U.F.:				
2.	La pensión señalada se incrementará al monto de la pensión mínima de vejez para pensionados de 70 o más años de edad, a contar del:				
	aaaa mm dd 000170				

Resolución tipo 11

Este tipo de Resolución se utilizará para conceder la garantía estatal por Pensión Mínima de Sobrevivencia causada por afiliado acogido a la modalidad Renta Vitalicia, cuando la pensión devengada llegue a ser inferior a la pensión mínima vigente.

- a. En el espacio "FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL", deberá indicarse el año, mes y día (aaaa-mm-dd) a contar del cual operará la garantía estatal, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo II, letra B, No. 4 de esta Circular.
- b. Para llenar los espacios correspondientes a "NUMERO BENEFICIARIO", "RELACION PARENTESCO" y "CODIGO", deberán seguirse las instrucciones siguientes:
 - "NUMERO BENEFICIARIO": Deberá asignársele un número correlativo a cada beneficiario de pensión de sobrevivencia, comenzando con el 01, que corresponderá al primer beneficiario señalado en la respectiva Resolución Exenta.
 - "RELACION PARENTESCO": Corresponde a la relación que el beneficiario tenía con el afiliado fallecido a la fecha del fallecimiento o con posterioridad, si se tratare de un hijo póstumo.

En este espacio se indicará, por lo tanto, si el beneficiario tiene la calidad de cónyuge, cónyuge inválido, hijo, hijo inválido, madre de hijo natural, padre o madre.

En el espacio CODIGO, deberá señalarse el código de parentesco correspondiente de acuerdo a lo señalado en el anexo Nº 8, de esta Circular.

- c. "% PENSION MINIMA": Deberá indicarse el porcentaje de pensión que le corresponde al beneficiario en referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del D.L. 3.500
- d. "MONTO PENSION EN U.F.": Corresponde a la renta vitalicia, devengada por el afiliado causante de la pensión de sobrevivencia.
- e. Para llenar los espacios "FECHA TERMINO PENSION" y los espacios en blanco del No. 3 del RESUELVO, deberán seguirse las intrucciones siguientes:
 - "FECHA TERMINO PENSION": Corresponde al día anterior a la fecha de cumplimiento de los 18 años o al último día del mes en que el beneficiario pierde su calidad de estudiante, si es mayor de 18 y menor de 24.

Se llenarán los espacios en blanco del N° 4 del RESUELVO, que correspondan, indicando, año, mes y día (aaaa-mm-dd), comenzando con el primer día del mes siguiente a aquel en que la viuda o la madre de hijos naturales (o ambas), cumplan los 70 años de edad. El espacio que no corresponda deberá inutilizarse con "xxx".

En caso de existir más de una cónyuge o más de una madre de hijo natural, deberá llenarse una segunda Resolución en la que solicite garantía estatal para esa segunda cónyuge o madre de hijo natural y para los correspondientes hijos, si ese fuera el caso.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

RESOLUCION EXENTA G.E. 1 1

tipo número año

REF.: APRUEBA PAGO DE CUOTAS DE GARANTIA ESTATAL PARA PENSION MINIMA DE

SOBREVIVENCIA BAJO MODALIDAD DE RENTA VITALICIA A BENEFICIARIOS QUE INDICA.

VIS	TOS: Lo establecido en el D.L. 3.500, de 1980 y su Reglamento; lo informado por la Compañía de
Seg	uros de Vida S.A. □□□□ y los
ante	cedentes tenidos a la vista.
RES	SUELVO
1.	Apruébase el pago de cuotas de garantía estatal para completar la pensión mínima de sobrevivencia del beneficiario que se indica:
	AFILIADO:
	RUN O RUT AFILIADO FALLECIDO:
	APELLIDO PATERNO:
	APELLIDO MATERNO:
	NOMBRES AFILIADO:
	FECHA CONTROL
2.	FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL: aaaa mm dd
	BENEFICIARIOS: (Repetir por cada beneficiario)
	NUMERO BENEFICIARIO: R.U.T.:
	APELLIDO PATERNO:
	APELLIDO MATERNO:

	NOMBRES BENEFICIARIO:
	FECHA NACIMIENTO: SEXO: SEXO:
	RELACION PARENTESCO: CODIGO:
	MONTO PENSION EN U.F.:
	FECHA TERMINO PENSION: anaa mm dd
3.	Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los porcentajes señalados en el artículo 79 del D.L. 3.500, de la pensión mínima de vejez correspondiente a los pensionados menores de 70 años.
	(Sólo si corresponde):
	La pensión mínima de sobrevivencia de la viuda se incrementará al monto de las pensiones mínimas para viudas de 70 o más años de edad, a contar del:
	aaaa mm dd
	La pensión mínima de sobrevivencia de la madre de hijos naturales se incrementará al monto de las pensiones mínimas para madres de hijos naturales de 70 o más años de edad, a contar del:
	aaaa mm dd
4.	La Compañía de Seguros de Vida verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley e informará a esta Superintendencia, si correspondiere.
5.	Remítase a la Tesorería General de la República la presente Resolución, para que proceda a proveer mensualmente la entrega de los fondos correspondientes a la Compañía de Seguros de VidaS.A.
	Cúmplase, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCION

- Sr. Tesorero General de la República

- S.A.
- Interesado
- Expediente afiliado

Resolución tipo 12

Se utilizará este tipo de Resolución para solicitar la suspensión del beneficio de garantía estatal, ya sea por fallecimiento del beneficiario o porque éste dejó de cumplir con los requisitos para tener derecho a la garantía estatal.

- a. "Nombre", "Apellido Paterno" y "Apellido Materno" corresponden al del beneficiario para quien se está solicitando la suspensión de la garantía estatal.
- b. "Fecha inicio suspensión": Deberá indicarse la fecha a contar de la cual debe suspenderse el pago de cuotas de garantía estatal. En caso de fallecimiento, deberá indicarse el día en que ocurrió el fallecimiento.
- c. "Tipo", "Número" y "Año" de Resolución que suspende, corresponde a los datos de la última Resolución Exenta vigente que otorgó el beneficio cuya suspensión se solicita.
- d. "Número beneficiario": deberá indicarse el número que se le asignó al beneficiario en la Resolución Exenta que se solicita suspender. Si se trata de un pensionado por invalidez o vejez, deberá indicarse "01".
- e. Los espacios en blanco del Nº 2 del RESUELVO, corresponden a datos del afiliado causante que dió origen al beneficio que se solicita suspender.

Sólo en el caso de una pensión de invalidez o de vejez, estos datos coincidirán con los del beneficiario de pensión.

000174

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

RESOLUCION EXENTA G.E. 1 2

tipo número año

REF.: SUSPENDE PAGO DE CUOTAS DE GARANTIA ESTATAL AL BENEFICIARIO QUE INDICA.

VISTOS: Lo establecido en el D.L. 3.500, de 1980 y su Reglamento; lo informado por la Compañía de					
Seguros de Vida S.A.					
antecedentes tenidos a la vista.					
RESUELVO					
1. Suspéndase el pago de cuotas de garantía estatal para el beneficiario que se indica en el punto 2:					
RUN O RUT AFILIADO CAUSANTE:					
APELLIDO PATERNO:					
APELLIDO MATERNO:					
NOMBRES AFILIADO:					
2. RUN O RUT BENEFICIARIO:					
APELLIDO PATERNO:					
APELLIDO MATERNO:					
NOMBRES BENEFICIARIO:					
FECHA INICIO SUSPENSION DE					
RESOLUCION QUE SUSPENDE LIPO DE LIPO D					
NUMERO BENEFICIARIO					

3.		la Tesorería General de la República la presente Resolución, para que proceda a
	suspender o	portunamente la entrega de los fondos correspondientes a la Compañía de Seguros de
	Vida	Ş.A.
		Cimples comunicates a confidence
		Cúmplase, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCION

- Sr. Tesorero General de la República

- Compañía de Seguros de Vida

- Div. Prestaciones y Seguros Superintendencia de A.F.P.

- Interesado __ S.A.

- Expediente afiliado

DETERMINACION Y CALCULO GARANTIAS ESTATALES VIGENTES

FECHA DE PAGO:

					 	 	 			7			
(3)	Diference (14-13)												
(14)	G.E. pagada por TES. \$												
(13)	GB pagada por Cit. (12-9) \$												
(12)	P.M. benefic. (10°11)	,											
(13)	% P.M. beneficiano												
(01)	100% P.M. (ett S)												
	Moreo perceión S (7.8)											·	
- 1	Valor UF												
· •	Mozicopers. cabients (UP)										-		
- 1	Identificac. beneficiano							·					
	Número beneficamio												
	RUT beneficiano												
-	D'un man												
	Período dd-mm-44								.,.,				
	Resolución n-tran-sa												

CONCILIACION MENSUAL DE PAGOS POR GARANTIAS ESTATALES

		MES CONC	CILIADO									
RESOLUCION	RESOLUCION											
tipo número año	fecha pago	monto pagado (en \$)	monto que debió pagar (en \$)	diferencia + 6 _								
			,									
100												
TOTALES:												

SOLICITUD DE LIQUIDACION POR PAGOS EFECTUADOS DE MENOS

Código Compañía de Seguros:

No. correlativo:

Fecha

día mes año

A : SR. TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA

DE : GERENTE GENERAL

1. Esta Compañía ha efectuado un exhaustivo análisis de los pagos recibidos de ese Servicio de Tesorerías, por concepto de garantía estatal, detectando las siguientes diferencias a favor de la Compañía, en las Resoluciones que se indican a continuación:

RESOLUCION

tipo número afio	fecha pago	monto pagado (en \$)	monto que debió pagar (cn \$)	diferencia favor Compañía
TE 180 P			•	

TOTAL:

- 2. Cabe señalar que esta Compañía no ha solicitado devoluciones anteriores por este mismo concepto y asume toda la responsabilidad por eventuales errores que pudieren producirse en perjuicio de ese Servicio.
- 3. Por lo anterior, se adjunta la documentación de respaldo con el fin de que ese Servicio analice si corresponde la devolución señalada e incluya el monto adeudado a esta Compañía, en el próximo pago por concepto de garantías estatales.

Saluda atentamente a usted,

Gerente General Compañía de Seguros

Adj. respaldos.

DISTRIBUCION:

- Sr. Tesorero General de la República
- Compañía de Seguros

PAGOS EN EXCESO DETECTADOS POR LA COMPANIA DE SEGUROS

Código Compañía de Seguros:

No. correlativo:

Fecha

día mes año

Α	: SR. TESORERO	GENERAL DE LA	REPUBLICA		
DE	: GERENTE GEN	ERAL			
1,	Tocoreriae not con	cento de garantia (naustivo análisis de l estatal, detectando las ones que se indican a co	los pagos recibidos del siguientes diferencias a ontinuación:	Servicio de favor de esc
	RESOLUCION				
	tipo número año	fecha pago	monto pagado (en \$)	monto que debió pagar (en \$)	diferencia favor Tesorería
	TOTAL				
2.	TOTAL: Se adjunta la docum	nentación de respalo	do correspondiente, co	n el fin de que ese Servi	cio analice los
	antecedentes e infor	me a esta Compania	a, si corresponde la dev	Saluda atentame	nte a usted,
					e General ía de Seguros

Adj. respaldos.

DISTRIBUCION:

- Sr. Tesorero General de la República
- Compañía de Seguros

ANEXO Nº 9

CODIGOS DE PARENTESCO CON AFILIADO FALLECIDO

El código de relaciones de parentesco con	un afiliado fallecido tiene 3	posiciones:
---	-------------------------------	-------------

I.	La primer posición puede tomar el valor 5	5, 6, 7, 8 & 0, de	pendiendo de lo si	guiente:	
	5 НІЈО				
	6 HIJO INVALIDO TOTAL				
	7 HIJO INVALIDO PARCIAL MAYOR	DE 24 AÑOS			
	8 HIJO INVALIDO PARCIAL MENOR	O IGUAL A 24	AÑOS		
II.	0 NINGUNA DE LAS ANTERIORES La segunda posición puede tomar el valor	1, 2, 3, 4, 5 6 0), dependiendo de l	o siguiente:	
	1 CONYUGE				
	2 MADRE DE H/N				
	3 CONYUGE INVALIDO TOTAL				
	4 MADRE O PADRE CAUSANTES DE	ASIGNACION	FAMILIAR		
	5 CONYUGE INVALIDO PARCIAL				
	0 CAUSANTE MUJER SIN CONYUGE				
III.	La tercera posición puede tomar valore MADRES DE HIJO NATURAL Y CON	s entre 0 y 9, YUGES INVAI	dependiendo del 1 LIDOS.	iúmero de CON	YUGES,
	Cuando en la segunda posición se escriba en esta tercera posición debe ir necesarian	n el código de u mente el cero.	na MADRE VIUD	A o PADRE INV	ALIDO,
	1 PRIMERA	(CONYUGE,	MADRE DE H/N	o CONYUGE	INVALI

1 PRIMERA	(C	ONYUGE,	MADRE DE H/N	o CONYUGE	INVALIDO)
2 SEGUNDA	(п	н	10)
3 TERCERA	(**	Ħ	**)
4 C TARTA	(**	н	Ħ)
	(**	n	Ħ)
n	(**	ri	H.)
н	(11	78	н)
9 NOVENA	(u	"	11)

0 NINGUNA DE LAS ANTERIORES

PORCENTAJE DE LA PENSION MINIMA PARA

PENSIONADOS DE SOBREVIVENCIA

(Actualizado al 01.08.90)

CODIGO DE PARENTESCO	PORCENTAJE DE LA PENSION MINIMA
500, 51X, 52X, 53X, 55X, 600, 61X, 62X, 1	15%
700, 71X, 72X, 73X, 75X, y son menores de 24 anos de edad.	15%
800, 81X, 82X, 83X, 85X, y son mayores o igualas a 24 anos.	11%
01X y tiene asociado un 51X, 61X, 71X o 181X, con Resolucion activa.	50% 1
01X y no tiene asociado un 51X, 61X, 71X o 81X, con Resolucion activa.	1 60% 1
02X y tiene asociado un 52X, 62X, 72X o 82X, con Resolución activa.	1 1 30% 1
02X y no tiene asociado un 52X, 62X, 72X o 82X, con Resolución activa.	t † 36% l
03X y tiene asociado un 53X, 63X, 73X o 83X, con Resolucion activa.	1 50% 1
03X y no tiene asociado un 53X, 63X, 73X o 83X, con Resolución activa.	60%
040	. 50% I
05X y tiene asociado un 55X, 65X, 75X o 85X, con Resolucion activa.	36%
1 05X y no tiene asociado un 55X, 65X, 75X 1 o 85X, con Resolución activa.	43%

donde 1

X = puede tomar el valor entre 1 y 9 .

ANEXO 10

Para efectos de esta Circular los códigos correspondientes a las diferentes Compañías de Seguros de Vida serán:

Actna Chile Seguros de Vida S.A.	0001
Companía de Seguros de Vida Banmédica S.A.	0002
Companía de Seguros de Vida La Austral S.A.	0003
Caja Reaseguradora de Chile S.A.	0004
Compañía de Reaseguros de Vida Soince-Re S.A.	0005
Compañía de Seguros de Vida La Chilena Consolidada S.A.	0006
Cigna Compañía de Seguros de Vida (Chile) S.A.	0007
Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.	8000
Compañía de Seguros de Vida Continental S.A.	0009
Compañía de Seguros de Vida La Construcción S.A.	0010
Compañía de Pensiones, Compañía de Seguros de Vida S.A.	0011
Compañía de Seguros de Vida Cruz Blanca S.A.	0012
Compañía de Seguros de Vida Euroamérica S.A.	0013
Compañía de Seguros de Vida Huelén S.A.	0014
CONVIDA, Compañía de Seguros de Vida S.A.	0015
ISE Companía de Seguros de Vida S.A.	0016
La Interamericana Compañía de Seguros de Vida S.A.	0017
Mutual de Seguros de Chile	0018
Mutualidad de Carabineros	0019
Mutualidad del Ejército y Aviación	0020
Compañía de Seguros Preban S.A.	0021
Companía de Seguros La Previsión Vida S.A.	0022
Companía de Seguros de Vida El Raulí S.A.	0023
Real Chilena S.A. Compañía de Seguros de Vida	0024
Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.	0025
Compañía de Seguros de Vida El Roble S.A.	0026
•	

Companía de Seguros de Vida Santander S.A.

000183

0027

ANEXO No. 11

PENSIONES MINIMAS PAGADAS CON RECURSOS DE LA COMPANIA

FECHA DE PAGO:

(13)	GE	(12-9)						,	
(12)	PM	pagada por (10*11)							
(11)		benefec.							
(10)	100% P.M.	beneficiario							
(6)	Monto	(En 5)							
æ		pension \$							·
6	Monto pen.	9					 ·		
9	Identificae.	cubierta							
3	Número	beneficiario							
€	RUI	beneficiario							
6	4	<u> </u>							
3	Período	cd-mmm-ss							
ε	Resolución	ta-cmm-n	·						